



CIRCULAR EXTERNA No.

0 0 0 0 3 3 - 0 7 JUN 2017

PARA: GENERADORES DE CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, ALMACENES Y BODEGAS.

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

ASUNTO. Cobro en el contrato de Terrestre Automotor de Carga

Respetados Señores:

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, que compiló el Decreto 2092 de 2011, norma que fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al valor a pagar pactado no pueden realizarse descuentos distintos a los que se encuentran taxativamente establecidos en la misma norma (retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA)..

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.4 del precitado Decreto, define el **Valor a Pagar** como el valor establecido entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, teniendo en cuenta los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de referencia adoptado por el Ministerio de Transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que se han recibido múltiples quejas por parte de los propietarios y tenedores de los vehículos destinados al transporte de carga, en las que demuestran que se les han efectuado cobros por conceptos de bodegaje, almacenamiento y otros similares, derivados de las circunstancias presentadas en el Municipio de Buenaventura, esta circular tiene por objeto advertir que no es posible trasladar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo: los costos adicionales que se hubiesen generado con ocasión a las circunstancias descritas ni a otras.

En consecuencia, los costos de almacenamiento, bodegas y similares deben ser asumidos por los Generadores de Carga o la Empresa de Transporte, según como



0 0 0 0 3 3 - 0 7 JUN 2017

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



lo determinen el respectivo contrato y no puede cobrarse directamente a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos.

Considerando lo anterior, se adelantará el monitoreo de la cadena del transporte terrestre automotor de carga, para establecer si se han realizado los cobros descritos a los propietarios y/o tenedores e iniciarán las respectivas investigaciones.

Se advierte que conformidad con lo establecido en el literal d.) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se podrán imponer multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes por infracciones a las normas de transporte terrestre automotor.

El correo dispuesto para recibir las quejas por incumplimiento de lo establecido en la presente circular es: carga2228@supertransporte.gov.co.

También se ha publicado formato de queja gratuito (no obligatorio), con el objeto de facilitar su interposición, que puede descargarse de la página principal de la entidad que se ubica en el aviso principal.

La presente circular tendrá vigencia a partir de su expedición y será publicada en la página WEB de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Dada en Bogotá a los,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 0 0 0 3 3 - 0 7 JUN 2017

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MÁTEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor